



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/167/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/020/2022.

ACTOR [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de junio de dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/167/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"A.- LO CONSTITUYE LA NULIDAD E INVALIDEZ del acto de ataque a mi derecho de tránsito correlacionado con el ataque a la propiedad y posesión de mi bien inmueble consistente en un vehículo Tsuru blanco modelo 2021, número de placa HDF_653_B Por(sic) parte de los agentes de tránsito del Municipio de Juchitán, Guerrero, de la Dirección de tránsito municipal.

B.- Lo constituye como consecuencia inmediata el mandato del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero y/o del Director de Tránsito municipal del citado Ayuntamiento, para que los agentes de tránsito de manera ilegítima y por demás arbitraria me despojaron de mi placa trasera, sin importarles que el suscrito quejoso se encontrara presente.

C.- Lo constituye la arbitraria y contumaz infracción indebida por parte de los agentes de tránsito municipal del H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero, quienes de manera directa y por consigna se apersonaron a infraccionarme y a despojarme de mi placa de circulación de mi vehículo, a pesar de que en la calle Miguel Hidalgo del centro de la cabecera municipal de Juchitán se encontraban otros vehículos estacionados en forma similar al del quejoso, a los cuales en ningún momento molestaron.

D.- Lo constituye la arbitraria actitud de los agentes de tránsito municipal del H. Ayuntamiento de Juchitán al aplicar la indebida infracción número 0843 sin el debido exhorto para que me moviera del lugar donde me encontraba almorzando.

E.- Lo constituye la inhumana actitud de los agentes de tránsito de la Dirección Municipal de Seguridad Pública(sic) y Transito(sic) del Municipio de Juchitán Guerrero, al infraccionar mi vehículo estando presente el quejoso sin importarle la evidente discapacidad motriz del conductor, quienes sin salvaguardar las formas de decoro de los derechos humanos mínimos, consumaron su indebida acción sin que hubiera el sustento legal consistente en señalizaciones de tránsito, discos, marcas, prohibiciones de áreas peatonales, ni marcas algunas referentes al sistema de transporte y tránsito.

F.- Lo constituye el arbitrario mandato y la acción parcial, dolosa y de mala fe por parte de las autoridades del H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero, al violentarme mi derecho de seguridad social y de libre tránsito, al actuar suspicazmente en contra de mi esfera jurídica.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado instructor de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRO/124/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo del **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo al Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Juchitán Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así también, se tuvo al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento por precluído su derecho para dar contestación y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la Sala

Regional emitió resolución en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, sobreseyó el juicio al considerar que los actos impugnados no son atribuibles a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, al no existir prueba que así lo acredite y porque el actor manifestó en su demanda que fueron emitidos por Agentes de Tránsito del Municipio de Juchitán, Guerrero.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/167/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepec.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos

que la sentencia definitiva recurrida fue notificada al actor el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el veintiocho del mismo mes y año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Causa agravio el hecho que El Magistrado Instructor, ha estimado sobreseer los actos impugnados atribuidos al Presidente Municipal Constitucional y Director de **Tránsito Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero** argumentando que no existe constancia de que haya habido una autoridad ordenadora, pretendiendo fundamentar su decisión en los artículos 137 fracción 1, 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, lo cual hace con indebida fundamentación y motivación, toda vez que el acto reclamado no encuadra en las fracciones del citado artículo 70 del ordenamiento legal descrito, lo cual conduce al agravio fundamental contra el suscrito; por lo que me deja en estado de incertidumbre, esto es así por los razonamientos siguientes:*

*a) si(sic) bien es cierto el H. Magistrado Instructor describe que el Suscrito actor **señaló como autoridades demandadas a los CC. Presidente Municipal Constitucional y Director de Tránsito Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero**, pero se equivoca al decir que del análisis de la prueba consistente en una Documental Pública consistente en una infracción número 0843, se observa que la misma no se encuentra suscrita per ninguna de las autoridades, ya que esta solo cuenta con la firma del agente, que fue la autoridad ejecutora, sin que exista constancia de que haya habido una autoridad ordenadora... y respecto al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero... “se desprende que los actos impugnados señalados por la actora como A, B, C, D, E, y F, no son atribuibles a la autoridad demandada, ya que no consta prueba alguna que así lo acredite, máxime que el actor en la precisión de sus actos impugnados manifiesta que los actos fueron cometidos por agentes de tránsito del Municipio de Juchitán, Guerrero... persistiendo en su relatoría de infame parcialidad;... “no existen constancias que acrediten su responsabilidad, ya que conforme al artículo 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, es autoridad ordenadora la que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; y autoridad ejecutora: la que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado y de las pruebas ofrecidas por el actor...”*

*b) en(sic) ese sentido, el Magistrado Instructor hizo una incorrecta y errónea interpretación y aplicación de los artículos descritos antelativamente(sic) del código de procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, número 763; ya que decreta el sobreseimiento del juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto en mi perjuicio, tomando como base que las autoridades demandadas no son las que ejecutaron el acto, lo cual es erróneo, toda vez que el suscrito **sufrió y sigo padeciendo el acto reprobable de la autoridad***

demandada, al ser ellos los que autorizaron la investidura de los agentes de tránsito otorgándoles poder de ejecución para que actuaran, siendo el Presidente municipal como jefe de la administración pública el responsable de los actos de sus subalternos, así como el Director de Tránsito Municipal, quien avaló en su carácter de jefe inmediato el acto de los agentes de tránsito.

c) Como puede apreciarse en el auto(sic) de fecha 24 de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor al momento de acordar el sobreseimiento del juicio, no hizo un estudio y análisis minucioso de mi escrito base de la acción y de las pruebas que exhibí, desechando mis argumentos de plano en una acción de absoluta parcialidad dando por hecho circunstancias unilaterales, que solo favorecieron a los demandados, muy a pesar de que el presidente municipal ni siquiera se **dignó a contestar o apersonarse a la litis planteada.** Ante esta flagrante omisión de análisis que violenta mi esfera jurídica el magistrado instructor, y en consecuencia conculca mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, al hacer una indebida fundamentación y motivación de su acto.

d) Al analizar el artículo 78 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, el sobreseimiento en ningún momento encuadra en el marco del accionante, así el artículo 79 que suscribe el sobreseimiento del juicio en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII no encuadrando en sus hipótesis; de lo cual me reservo por economía procesal su redacción.

Por lo que, el magistrado instructor hace una indebida fundamentación y motivación en la emisión de su resolución, al desdeñar **entrar al estudio del presente juicio, ya que, para ello, debió haber atendido los preceptos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que en sus artículos 72 y 73 fracción VII, manifiesta: "Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones." ... "Artículo 73. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes: I,II,III,IV,V,VI...VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad pública y Tránsito Municipal.**

En otro orden de ideas el artículo 253 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscribe: "Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad serán conocidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con lo anterior queda claro que la determinación contenida en el auto(sic) de fecha 24 de octubre de 2023 es violatoria de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad jurídica, por falta de una debida fundamentación y motivación, de congruencia jurídica, y progresividad de la norma, contenidas en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violatoria de mi estado de discapacidad motriz como se lo hice saber al suscrito Magistrado Instructor, de lo cual subroga mis derechos humanos de acceso a un recurso efectivo consagrado en el artículo 8 y 25 de la declaración universal de los derechos humanos, mandatos legales que la responsable no dio cumplimiento, al emitir un auto(sic) indebidamente fundado y motivado, fuera de todo marco de legalidad.

En el presente, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página dos mil ciento veintisiete, tomo XXV, enero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (Época: Novena Época Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007 Materias(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Página 2127)”

En conclusión, el Magistrado instructor, no tomó en cuenta que las demandadas para que su acto tuviera sustento legal, debieron haber respetado las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, traducidas en el procedimiento interno administrativo, estimando que la arbitraria infracción en mi contra violan en mi perjuicio los artículos 5º, 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que nos da sustenta para interponer el recurso de revisión.

En este entendido, el sobreseimiento procede solo cuando de las constancias de autos pareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado; de ahí que, ante la inexistencia de la referida autoridad, por ende debe tenerse también por inexistente el acto reclamado a ella atribuido, por lo que las causales de improcedencia del juicio que nos ocupa, son de estudio preferente e incluso de oficio por tratarse de una cuestión de orden público en términos del artículo 73 último párrafo de la Ley de amparo.

*Al dictar su resolución el Magistrado no actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues al no entrar en detalle al estudio del objeto de la litis solo **concluyó en un acto de acefalia jurídica que no existía relación entre las autoridades ordenadoras con las autoridades ejecutoras del H. ayuntamiento Municipal de Juchitán Guerrero, sin ir más allá de la simple contemplación de la norma sin precisar que en la especie se acredita la afectación a los intereses jurídicos del actor, de ahí que deben desestimarse los argumentos del Magistrado en su sentencia de fecha 24 de octubre de 2023.***

Por otra parte debe decirse que contrariamente a lo alegado por el Director de Transito(sic) Municipal de Juchitán Guerrero, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción IV de la Ley de amparo,(sic) consistente en la inexistencia de los actos reclamados.

Consecuentemente dada la ilegalidad del auto recurrido es procedente que HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, revoquen el auto(sic) recurrido en términos de los agravios expresados y se ordene a la Sala Regional Ometepec, declare la Nulidad de los actos reclamados en contra de las autoridades municipales en

términos del código de la materia."

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la parte actora, substancialmente son los siguientes:

- Señala que le causa agravio que se haya sobreseído el juicio con el argumento que no existe constancia de que haya una autoridad ordenadora, pretendiendo fundamentar su decisión en los artículos 78, 79 y 137 fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo que constituye una indebida fundamentación y motivación dejándolo en estado de incertidumbre porque el A quo se equivoca al decir que de la infracción impugnada no se encuentra suscrita por ninguna de las autoridades, ya que ésta solo cuenta con la firma del Agente que fue la autoridad ejecutora, sin que exista constancia de que haya una autoridad ordenadora.
- Así también, agrega el recurrente que se hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos mencionados, al decretar el sobreseimiento del juicio sin entrar al estudio de fondo de asunto en su perjuicio, toda vez que sufrió y sigue padeciendo el acto reprobable de las autoridades demandadas, al ser ellos los que autorizaron la investidura de los Agentes de Tránsito otorgándoles poder de ejecución para que actuaran, siendo el Presidente Municipal el Jefe de la Administración Pública es el responsable de los actos de sus subalternos, así como el Director de Tránsito Municipal quien avaló en su carácter de jefe inmediato el acto de los Agentes de Tránsito.
- Aduce que se sobreseyó el juicio sin analizar el escrito base de la acción que exhibió, desechando sus argumentos de plano en una acción de absoluta imparcialidad favoreciendo a las demandadas a pesar de que el Presidente Municipal no contestó la demanda, transgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al hacer una indebida fundamentación y motivación en la resolución, por lo que solicita se revoque la resolución y se ordene a la Sala Regional declare la nulidad de los actos impugnados en contra de las autoridades municipales en términos del Código de la materia.
- Por último, argumenta que el sobreseimiento no encuadra en las hipótesis de los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Sala revisora considera que son **parcialmente fundados pero suficientes para modificar la resolución recurrida**, dictada en el expediente **TJA/SRO/124/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el agravio relativo a que se sobreseyó el juicio sin analizar el escrito base de la acción que exhibió; asimismo, que se hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 78, 79 y 137 fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al decretar el sobreseimiento del juicio sin entrar al estudio de fondo de asunto en su perjuicio.

Lo anterior, en razón de que se aprecia del escrito de demanda que el actor demandó la nulidad de **la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, y la retención de la placa HDF-653-B**, que atribuyó al Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero.

Así también, se observa de autos del expediente de origen que con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, el Magistrado al resolver en definitiva, decretó el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la inexistencia del acto impugnado, al considerar que los actos impugnados no son atribuibles a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, al no existir prueba que así lo acredite y porque el actor manifestó en su demanda que fueron emitidos por Agentes de Tránsito del Municipio de Juchitán, Guerrero.

Al respecto, esta Sala revisora, considera que en el caso concreto, **no se acredita la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada por el A quo, contenida en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763, relativa a la inexistencia del acto impugnado**, en razón de que en el caso que nos ocupa si se acredita la existencia de la infracción y retención de

placa impugnadas, en virtud de que el actor exhibió junto a su escrito de demanda la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, de la que se desprende la retención de la placa HDF-653-B, misma que obra a foja 8 del expediente principal, **por lo que, procede revocar el sobreseimiento del juicio decretado por la Sala A quo, por inexistencia del acto impugnado.**

Una vez que ha quedado precisado que si existen los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen consistentes en **la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, y la retención de la placa HDF-653-B**, se continua con el estudio de los agravios:

Al respecto, es **inoperante** el relativo a que el demandado **Presidente Municipal es el Jefe de la Administración Pública y responsable de los actos de sus subalternos**; en virtud de que a juicio de esta Sala revisora independientemente de que entre el Agente de Tránsito que firmó la infracción impugnada y el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, exista una relación de jerarquía, éste último no tiene el carácter de autoridad responsable por el sólo hecho de ser el superior del referido Agente.

Lo anterior, porque el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en su artículo 45, fracción II inciso a), establece que es parte en el proceso del juicio de nulidad la autoridad demandada que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, para mayor entendimiento se transcribe el referido precepto legal:

“Artículo 45. *Son partes en el proceso:*

(...)

II. El demandado:

a) *La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad **que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado** o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

(...)”

En esa tesitura, tomando en consideración que el acto impugnado lo constituye la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos

mil veintidós, y la retención de la placa HDF-653-B, las cuales el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, del Estado, no emitió, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar, se concluye que no existe prueba que acredite que haya emitido los actos que se le atribuyen, por lo que, procede el sobreseimiento del juicio respecto a dicha autoridad demandada, de conformidad con el artículo 78 fracción XIV, 79 fracción II,¹ en relación con el numeral 45 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Entonces, **al resultar correcto el sobreseimiento del juicio decretado por la Sala Regional, por cuanto al demandado Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, en consecuencia, procede confirmar el sobreseimiento del juicio únicamente por cuanto a la referida autoridad, pero por las casuales invocadas por esta Sala Superior, sin que sea obstáculo que éste no haya contestado la demanda, en virtud de que por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación y por confeso de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, esto último, en razón de que la parte actora tiene la carga probatoria de acreditar que las autoridades que señala como demandadas hayan emitido el acto que les atribuye.**

Por otra parte, es **fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, al señalar en su agravio que el A quo se equivoca al decir que la infracción impugnada no se encuentra suscrita por ninguna de las autoridades, que ésta solo cuenta con la firma del Agente que fue la autoridad ejecutora, sin que exista constancia de que haya una**

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

autoridad ordenadora.

Lo anterior, es **fundado** en virtud de que contrario a lo resuelto por el Magistrado Instructor, en el sentido de que sólo cuenta con la firma del Agente, quien fue la autoridad ejecutora, y que no se encuentra suscrita por ninguna de las autoridades demandadas; cabe precisar que de la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la retención de la placa HDF-653-B del vehículo marca Tsuru, se desprende que en el rubro señala lo siguiente: **“Municipio de Juchitán, Gro. DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO INFRACCIÓN No 0843”**, con la que se infiere que la referida infracción fue emitida por el demandado Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, circunstancia suficiente para revocar el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, respecto a la autoridad demandada **Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero**, señalada por la parte actora en su escrito de demanda.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora considera que los agravios planteados por la parte actora aquí recurrente, resultan parcialmente fundados y suficientes para **MODIFICAR** la resolución de sobreseimiento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, al no compartir el criterio del A quo respecto al sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado y de la autoridad demandada Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”*, este Órgano Colegiado asume jurisdicción y procede a analizar las constancias procesales de la siguiente manera:

En ese sentido, la parte actora argumentó en su escrito de demanda como único concepto de nulidad e invalidez para declarar la nulidad de la infracción impugnada, que se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque

todo acto emitido por cualquier autoridad debe ser por escrito emitido por escrito debidamente fundado y motivado, que justifique la emisión del acto, debiendo existir una correlación entre ambos aspectos, y que en caso concreto, las demandadas de tránsito municipal actúan en su perjuicio causándole daño en su patrimonio con el retiro indebido de la placa de su vehículo sin motivo alguno, y sin las formalidades de ley, por lo que se debe observar que adolece de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Federal.

En su defensa, la autoridad demandada Director de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, manifestó que el concepto de nulidad es infundado para declarar la nulidad de acto impugnado, en virtud de que el proceder fue sustentado bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia y objetividad, emanados de los dispositivos 14, 16, 17 y 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el actor en su demanda no ejercita cuestiones tendientes a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, en razón de que sus argumentos carecen de todo sustento legal y por último, argumentó que la infracción está fundada y motivada, y toda vez que es facultad del Municipio ordenar la vialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la infracción realizada al actor es apegada a la legalidad y a derecho.

Ponderando los argumentos contenidos en el único concepto de nulidad, a juicio de esta Sala revisora es fundado para declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que del estudio efectuado a la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la retención de la placa HDF-653-B del vehículo marca Tsuru, visible a foja 8 del expediente de origen, se desprende que fue emitida en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación, en virtud que en la misma se señala un argumento mínimo, ya que únicamente se desprende que se trata de un vehículo particular, marca Tsuru, con número de placas HDF-653-B; que el motivo de la infracción es *"ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO"*; sin señalar el fundamento legal que se transgrede, la relación pormenorizada de los hechos y actos constitutivos de la infracción, el nombre del conductor, descripción del vehículo como la serie, el uso a que

está dedicado, nombre y número oficial del Agente que levantó la infracción, y dirección del percance, porque se observa únicamente señala "LUGAR: Juchitán CALLE: "Miguel Hidalgo".

Transgrediendo de esta manera la autoridad demandada el artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juchitán, Guerrero,² que establece el procedimiento que deberán seguir los policías viales para iniciar la boleta de infracción al probable infractor, entre otros, **que se comunicará al conductor la falta cometida**, y el diverso 131 del mismo Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece que las infracciones de tránsito, se hará constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal, así también, establece los datos que contendrá las referidas actas,³ los cuales son:

² REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO

"Artículo 120.- En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este Ordenamiento deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Policías Viales son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga,
- b. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro,
- c. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial,
- d. **Comunicarán al infractor la falta cometida** y, en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo, y
- e. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1. NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

2. AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el policía vial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional.

3. INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional para los casos de incisos 2 y 3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

f. Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan,

g. Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Municipal para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera, y

h. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el policía vial termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el policía vial en el parabrisas del vehículo.

(...)

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

³ Artículo 131.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V, Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
- VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al reglamento e iniciando por la flagrancia o infracción primera.

En ese contexto, tomando en consideración que nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y

VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera.

la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Entonces, si en la referida infracción no se señala el precepto o los preceptos legales aplicables, ni los motivos, razones en forma pormenorizada para emitirla, al ser una obligación de la autoridad dar a conocer al propietario del vehículo, marca Tsuru con placa HDF-653-B, el fundamento legal o los fundamentos legales y los motivos que la llevaron a emitir la infracción y retener la placa del vehículo, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, este Pleno estima que los actos impugnados en estudio, vulneran en perjuicio del actor, los principios de legalidad y seguridad jurídica inmersos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14.- *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Artículo 3. *En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.”

Al respecto, dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, esté cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

De lo anterior, esta Sala Ad quem determina que se actualizan las causales de nulidad e invalidez prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas al incumplimiento y omisión de los requisitos formales del acto impugnado, así como la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la infracción y la retención de placas impugnadas en el escrito de demanda.

En las narradas consideraciones al resultar **parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, pero suficientes para modificar la resolución recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede **MODIFICAR la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/020/2022, **se confirma el sobreseimiento de del juicio únicamente por cuanto al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, y se declara la NULIDAD de los actos impugnados consistentes en la infracción**

número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, y la retención de la placa HDF-653-B, que obra en la página 8 del expediente de origen, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de la materia, se deja sin efecto la infracción declarada nula, y se ordena a la autoridad demandada entregue la placa número HDF-653-B del vehículo marca Tsuru, al actor [REDACTED].

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/167/2024, pero suficientes para modificar la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número TJA/SRO/020/2022, en consecuencia;

TERCERO.- Se **CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente por cuanto al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados **consistentes en la infracción número 0843 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, y la retención de la placa HDF-653-B**, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos por esta Sala Superior, en el último considerando del presente fallo.

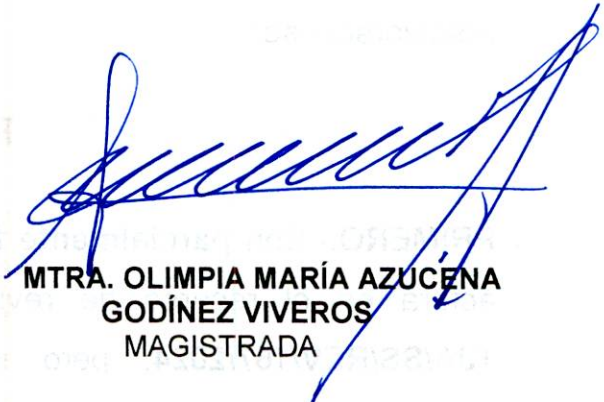
QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30

del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
PANCINCO